

siempre que cumplan con el mínimo establecido para el despacho de estas embarcaciones.

Sexto: Licencias.

6.1. Las Cofradías de Pescadores correspondientes entregarán a los armadores de las embarcaciones marisqueras una licencia para el control de las capturas de moluscos, que les será facilitada por la Dirección General de Pesca.

6.2. Una vez entregadas las licencias que deberán llevar el sello de la Cofradía de Pescadores, ésta remitirá a la Dirección General de Pesca una relación de las embarcaciones a las que les ha sido facilitada ésta, especificando, entre otros los datos de potencia, tonelaje y número de tripulantes y especies habituales de captura.

Séptimo: Control y vigilancia. Comercialización.

7.1. Todo el marisco extraído debe pasar obligatoriamente por lonja.

7.2. A efectos de control, la licencia a que se refiere la Norma anterior y que deberá estar en posesión del Patrón de la embarcación, será entregado, en el momento de la venta, al Administrador de la lonja, para ser cumplimentada indicándose el día, especie capturada, número de kilos y precio.

En el caso de descargo y venta de un puerto al que no pertenezca la embarcación, el encargado de la lonja, señalará, además, en el cupón del día que correspondo, la lonja en la cual se realiza la venta.

Una vez utilizados todos los cupones de la licencia se entregarán éstos en la Cofradía de Pescadores correspondiente. El Secretario de la Cofradía deberá remitirlas en breve a esta Dirección General.

El modelo de la referida licencia, así como las instrucciones para su uso, están recogidas en los Anexos a la resolución de 24 de septiembre de 1985 (BOJA nº 95), por lo que se establecían las normas de regulación de la actividad marisquera en la provincia marítima de Málaga, durante la pasada temporada.

Octavo: Jornados y horarios.

Las jornadas autorizadas para el marisqueo serán, exclusivamente de lunes a viernes, desde las 6 horas hasta las 17 horas.

Cualquier modificación del horario o jornadas deberá ser comunicado a esta Dirección General.

Noveno: Sanciones.

Independientemente a lo dispuesto en la legislación vigente el incumplimiento de esta normativa podrá implicar la retirada de la licencia.

Sevilla, 24 de febrero de 1986.- El Director General, Fernando González Vila.

RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Pesca, por la que se establecen las normas por las que habrá de regirse la actividad marisquera en la provincia marítima de Huelva, durante la campaña correspondiente a marzo-septiembre 1986.

Mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de Noviembre de 1984, se estableció el Cuadro General de Vedas y Tallas Mínimas de Moluscos para la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Dirección General de Pesca teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas y la situación de explotación de los bancos de moluscos en las distintas zonas de nuestro litoral, ha venido estableciendo planes locales y provinciales de regulación de la actividad marisquera, que intentan hacer compatibles el problema que se plantea con la aplicación de una veda larga con la necesidad de la misma como garantía de conservación de las especies.

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de estos planes, esta Dirección General en uso de las facultades concedidas por el Decreto 144/82, de 3 de noviembre y de acuerdo con el Artículo 3º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.

Las presentes normas serán de aplicación en la provincia marítima de Huelva en la zona del litoral.

La zona de ríos, dadas sus especiales características y su incidencia local, será regulada específicamente mediante circulares de la Dirección General de Pesca.

Segundo.

2.1. Las especies objeto de regulación serán las siguientes: Almeja Chocha (*Venerupis rhomboides*), Longueirón o Navaja (*Solem sp.*), Coquina (*Donax trunculus*) y Chirla (*Chameleo gallina*), estableciéndose para cada una de las mismas las condiciones que se señalan a continuación:

Almeja Chocha. Para esta especie se retrasa la apertura de la veda hasta el próximo 1 de junio, manteniéndose la veda hasta el 30 de septiembre.

Durante el período de autorización la tara de captura se establece en 450 kilos/embarcación/día.

Coquina. No se establece período de veda. La tara de captura se fija, durante la presente campaña, en 7 kilos/tripulante/día y 8 kilos/embarcación/día.

Chirla. Se fija el período de veda desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre.

Excepcionalmente se podrá autorizar la captura de chirla durante los meses de junio y julio a aquellas embarcaciones que durante la temporada pasada hayan estado en posesión de la licencia específica que otorgó la Dirección General de Pesca, exceptuando las embarcaciones que se encuentran incluidas en el censo provisional de arrastre de buques de menos de 35 T.R.B.

Durante el período en que esté autorizada la captura de chirla se establece una tara de 400 kilos/embarcación/día.

Longueirón. No se establece veda ni tara de captura para esta especie durante la presente campaña.

2.2. Para el resto de las especies de moluscos no contempladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Cuadro General de Vedas de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984.

2.3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrán introducir cambios o modificaciones referentes a las épocas de veda y taras establecidas por la presente resolución.

Tercero.

Las embarcaciones deberán estar despachadas al marisqueo conforme establece la legislación vigente, y asimismo la tripulación deberá estar legalmente enrolada.

Se establecen las siguientes restricciones en cuanto a potencia de las embarcaciones:

a) Únicamente se podrán dedicar a la captura de coquinas embarcaciones de potencia inferior a 68 c.v.

b) Para la extracción de chirla, las embarcaciones deberán tener una potencia inferior a 200 c.v.

Cuarta: Licencias.

4.1. Los Cofradías de Pescadores correspondientes entregarán a los armadores de las embarcaciones marisqueras una licencia para el control de las capturas de moluscos, que les será facilitada por la Dirección General de Pesca.

4.2. Una vez entregadas las licencias, que deberán llevar el sello de la Cofradía de Pescadores, ésta remitirá a la Dirección General de Pesca una relación de las embarcaciones a las que se les haya sido facilitadas.

Quinto: Control y Vigilancia.

A efectos de control, la licencia a que se refiere el apartado anterior y que deberá estar en posesión del Patrón de la embarcación, será entregada, en el momento de la venta, al Administrador de la lonja, para ser cumplimentada indicándose el día, especie capturada, número de kilos y precio.

En el caso de descarga y venta en un puerto al que no pertenezca la embarcación, el encargado de la lonja, señalará, además, en el cupón del día que correspondo, la lonja en la cual se realiza la venta.

Una vez utilizados todos los cupones de la licencia se entregarán éstas en la Cofradía de Pescadores que corresponda, debiendo el Secretario de la misma, remitirlas en breve a la Dirección General de Pesca.

El modelo de la referida licencia así como las instrucciones para su uso, están recogidas en los anexos a la resolución de 24 de septiembre de 1985 (BOJA nº 98), por la que se establecía un plan de ordenación de la actividad marisquera en la provincia marítima de Huelva durante la pasada temporada.

Sexto.

6.1. Todo el marisco extraído, debe pasar obligatoriamente por lonja.

6.2. Queda prohibida la captura de moluscos que no alcancen la talla mínima reglamentaria, establecida para cada especie en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre

de 1984. Los ejemplares capturados con talla inferior a la reglamentaria deberán ser devueltos al mar en el momento de su extracción.

Séptimo: Jornadas.

Únicamente se podrá ejercer el morisqueo de lunes a viernes. Queda prohibido, por tanto, la actividad marisquera los sábados, domingos y festivos.

Octavo: Sanciones.

Independientemente a lo dispuesto en la legislación vigente, el incumplimiento de esta normativa podrá significar la retirada de la licencia.

Noveno: Vigencia.

En la presente resolución se fijan las normas que se seguirán para la extracción de marisco desde el 1 de marzo hasta el 30 de septiembre de 1986.

Sevilla, 24 de febrero de 1986.— El Director General, Fernando González Vila

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ORDEN de 1 de marzo de 1986, sobre concesión título-licencia agencia de viajes grupo «A», o «Viajes Riotinto, S.A.», con el núm. 1.400 de orden.

Visto el expediente instruido con fecha 28 de junio de 1986, a instancia de D. Rafael Parias Aguayo, en nombre y representación de «Viajes Río Tinto, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando, que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del Título-Licencia,

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento,

Considerando, que en la empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/73, de 7 de junio y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A»,

Esta Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, en uso de la competencia que le confieren los arts. 39.1 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, en relación al Decreto 156/1984, de 22 de mayo, así como el artículo 7º del Decreto 231/65 de 14 de enero y art. 2º del Real Decreto 3585/1983, de 28 de diciembre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único. Se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «Viajes Río Tinto, S.A.», con el número 1.400 de orden y Casa Central en Huelva, c/ Berdigón, nº 3, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/73, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Sevilla, 1 de marzo de 1986

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 3 de marzo de 1986, por la que se modifica una fiesta local en el municipio de Boena (Córdoba).

Recibido Oficio del Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boena (Córdoba), por el que solicita sustituir una fiesta local, prevista con anterioridad, por otra, con motivo de no haberse declarado en el Calendario Anual de Fiestas, como tal, el día 19 de marzo, San José, día que ha sido festivo tradicionalmente en dicha

localidad, se estima conveniente autorizar dicha sustitución a tenor de lo solicitado y en base a lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y en uso de las facultades que me están conferidas por Decreto 26/1983, de 9 de febrero,

DISPONGO:

Artículo Primero: Autorizar la sustitución de fiesta local fijada para el día 15 de mayo, por el día 19 de marzo, San José, en el Municipio de Boena (Córdoba), quedando pues modificada la fecha que figuraba en el Anexo a lo Orden de 27 de diciembre de 1985.

Artículo Segundo: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de marzo de 1986

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

ORDEN de 5 de marzo de 1986, por lo que se modifica una fiesta local en el municipio de La Luisiana (Sevilla) y se declaran otras relativas a los núcleos de Cañada Rosal y El Campillo.

Recibida certificación expedida por el Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla), por la que da traslado del Acuerdo del Pleno del citado Ayuntamiento, y en el que se propone sustituir una fiesta local, prevista con anterioridad, por otra, así como declarar las 2 fiestas locales en los Núcleos de Cañada Rosal y El Campillo, se estima conveniente autorizarlas, a tenor de la solicitud efectuada, y en base a lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, y en uso a las facultades que me están conferidas en virtud del Decreto 26/1983, de 9 de febrero,

DISPONGO:

Artículo 1º.: Autorizar la sustitución de fiesta local fijada para el día 25 de julio, Santiago Apóstol, que figura en la Orden de 22 de enero de 1986, por el día 2 de mayo, en la localidad de La Luisiana (Sevilla).

Artículo 2º. Se declaran días inhábiles para el trabajo retribuidos y no recuperables, con el carácter de fiesta local y para el año 1986, los que se determinan seguidamente:
Núcleo de Cañada Rosal: 30 de mayo y 25 de julio.
Núcleo de El Campillo: 2 y 3 de mayo.

Artículo 3º.: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 1986

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION de 3 de marzo de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 875/84, interpuesto por la Empresa Banco Comercial Español, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 24 de diciembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo nº 875/84 promovido por la Empresa Banco Comercial Español, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por el Banco Comercial Español, S.A. contra acuerdo de 20 de marzo de 1984 de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz contra el de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía desestimatorio del Recurso de Alzada, los anulamos por no estar ajustados a Derecho, con devolución de las cantidades consignadas.»

Sevilla, 3 de marzo de 1986.— El Secretario General Técnico, Ángel E. Vicente Gómez

RESOLUCION de 3 de marzo de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 545/84, interpuesto por la Empresa Bonco de Bilbao, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo n.º 545/84 promovido por la Empresa Banco de Bilbao, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por el Banco de Bilbao, S.A., contra acuerdo de 4 de enero de 1984 de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz contra el de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía desestimatorio del Recurso de Alzada, los anulamos por no estar ajustados a Derecho, con devolución de las cantidades consignadas».

Sevilla, 3 de marzo de 1986.— El Secretario General Técnico, Ángel E. Vicente Gómez

RESOLUCION de 3 de marzo de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 786/84, interpuesto por la Empresa Banca Central, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo n.º 786/84 promovido por la Empresa Banca Central, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por el Banco Central, S.A. contra acuerdo de 20 de marzo de 1984 de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz contra el de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía desestimatorio del Recurso de Alzada, los anulamos por no estar ajustados a Derecho, con devolución de las cantidades consignadas».

Sevilla, 3 de marzo de 1986.— El Secretario General Técnico, Ángel E. Vicente Gómez

RESOLUCION de 3 de marzo de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 542/84, interpuesto por la Empresa Bonco de Bilbao, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 23 de diciembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo n.º 542/84 promovido por la Empresa Banco de Bilbao, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por el Banco de Bilbao, S.A. contra acuerdo de 12 de enero de 1984 de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz contra el de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía desestimatorio del Recurso de Alzada, los anulamos por no estar ajustados a Derecho, con devolución de las cantidades consignadas».

Sevilla, 3 de marzo de 1986.— El Secretario General Técnico, Ángel E. Vicente Gómez

RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 633/84, interpuesto por la Empresa Campaña Española de Petróleos, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 1985 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo n.º 633/84 promovido por la Empresa Campaña Española de Petróleos, S.A. sobre Sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la objeción de inadmisibilidad y estimando en parte el presente recurso interpuesto por Cía. Española de Petróleos, S.A. (CEPSA) contra la Resolución del Consejero de Trabajo, Industria y Seguridad Social de 26 de enero de 1984, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada o Derecho en cuanto mantiene la calificación de muy grave y la sanción de 500.000 ptas. por los hechos objetos de la misma, que debe ser sustituida por la calificación de grave en grado mínimo y la sanción de 175.000 ptas; sin costas».

Sevilla, 4 de marzo de 1986.— El Secretario General Técnico, Ángel E. Vicente Gómez

ACUERDO de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Automóviles Portillo, S.A.» de ámbito interprovincial.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Automóviles Portillo, S.A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo en fecha 21 de febrero de 1986, suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores, en el mes de abril de 1985, y

Resultando. Que al no llegar a un acuerdo la Comisión Negociadora del referido convenio, en la redacción de los Artículos 18 y 19 del mismo, solicitan las representaciones Empresarial y de los trabajadores, del Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, en Málaga, en escritos de fechas 31 de enero de 1986 y 4 de febrero de 1986, respectivamente, sirva de árbitro, sometiéndose al criterio que resulte en tal sentido.

Resultando. Que el Delegado Provincial, por Resolución de 19 de febrero de 1986, resuelve el conflicto planteado, dándole redacción a los Artículos 18 y 19, resolución que queda incorporada al expediente.

Considerando. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, la Autoridad Laboral dará trámite administrativo de registro, publicación y depósito.

Considerando. Que de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 4043/1983, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, la Dirección General de Trabajo, es competente para efectuar el trámite indicado anteriormente.

Vistas las disposiciones legales referenciales y demás concordantes y de general aplicación, el Director General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía,

ACUERDA

Primero. Ordenar la inscripción en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito interprovincial, del Convenio Colectivo de la Empresa «Automóviles Portillo, S.A.», con notificación de tal asiento a la Comisión negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar original del mismo, así como lo Resolución del Delegado Provincial de Málaga, al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación del texto del citado convenio, con la inclusión de la redacción dada a los Artículos 18 y 19, por el Delegado Provincial, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de febrero de 1986. El Director General, Enrique Vila Vilor

VIII CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «AUTOMOVILES PORTILLO S.A.»

Artº 1º. AMBITO TERRITORIAL.: Este Convenio de ámbito interprovincial afectará a la Empresa «Automóviles Portillo, S.A.», será de aplicación en todos los Centros de Trabajo existentes en las

provincias de Cádiz y de Málaga e, igualmente, en aquellas otras que pudieran establecerse, ya sean dentro del ámbito territorial de las dos provincias enunciadas o en localidades de provincias diferentes.

Artº 2º. AMBITO PERSONAL.: Este Convenio afectará durante su período de vigencia a la totalidad de los trabajadores de la Empresa «Automóviles Partillo, S.A.» ya sean fijos, eventuales o interinos y a los que ingresen en lo mismo en el transcurso de su vigencia.

Artº 3º. VIGENCIA Y DURACION.: La vigencia de este convenio se establece por Dos Años.

En cuanto a su duración, la misma abarca desde el día 1º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986.

Sin perjuicio de la duración establecida, con efecto de 1º de enero de 1986, se procederá a la revisión de la tabla salarial y de los conceptos económicos del mismo, en la forma establecida en el párrafo 2º, del apartado 1º, del artículo 3º, del Acuerdo Interconfederal inserta en el Título II, del Acuerdo Económico y Social; esto es, que tales incrementos salariales para 1986, se establecerán en base al 107% de la previsión de inflación del Gobierno para ese año.

Artº 4º. PRORROGAS.: El Convenio se entenderá prorrogado por años sucesivos si no mediara denuncia expresa de cualquiera de las partes que lo han concertada. La denuncia del Convenio habrá de formularse al menos con tres meses de antelación a la fecha de la terminación o a las de sus prórrogas. Si la denuncia no se llevara a efecto en las condiciones de tiempo y forma a que se refiere este artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por plazo de un año, quedando automáticamente incrementado los conceptos retributivos durante dicho año en igual proporción que la haya experimentado el I.P.C. respecta de los doce meses anteriores al de la fecha de conclusión del Convenio.

Artº 5º. INGRESO DE NUEVO PERSONAL.: El ingreso de nuevo personal se formalizará mediante contrato escrito. Asimismo, podrán celebrarse contratos de duración determinada en los casos y forma previstos por la legislación vigente.

Artº 6º. SALARIOS.: Las retribuciones salariales aplicables al personal de la Empresa durante el año 1985 serán las que figuran en la correspondiente tabla, las cuales aparecen incrementadas en un 7% respecto del personal que en las normas legales tiene asignado el cobro de sus percepciones por día de trabajo. Y en un 7,15% de incremento para el personal que percibe sus haberes por meses naturales.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de 1º de enero de 1985, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados y demás conceptos económicos para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntica en el conjunto de los doce meses.

Teniendo en cuenta que la duración de este convenio se fija en DOS AÑOS, la anterior cláusula de revisión salarial se aplicará igualmente, para el año 1986, si bien tomando como referencia el IPC prevista para 1986.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1985 durante el primer trimestre de 1986, y la correspondiente a 1986, durante igual período de 1987.

En cuanto a los incrementos que puedan producirse a tenor de la cláusula de revisión que antecede, se operará de conformidad con la tabla inserta a dicho fin y como anexo al Acuerdo Económico y Social.

Artº 7º. AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO.: El personal de plantilla fijo percibirá en concepto de aumento por años de servicio dos bienios del cinco por ciento y cinco quinquenios del diez por ciento. Servirá de módulo a los efectos del cálculo de este complemento por antigüedad el salario base de este Convenio, según aparece reflejado en la primera columna de la tabla salarial.

En todo caso, los aumentos por años de servicio para el

personal de nueva contratación se ajustarán o lo dispuesto en el número 2 del artículo 25º, de la Ley número 8/80 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Artº 8º. COMPLEMENTOS SALARIALES DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES.

Participación en Beneficios. En concepto de participación en beneficios, los trabajadores percibirán anualmente una cantidad equivalente a 25 días de salario base más la antigüedad que correspondiera, según los casos se abonará dentro de lo primero quincena del mes de marzo.

Extra de Verano. Se abonará en cuantía de treinta días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial, mas la antigüedad que correspondiera en cada caso. Se abonará en la primera quincena del mes de julio.

Extra de Navidad. Se abonará en cuantía de treinta días de salario base expresado en la primera columna de la tabla salarial, incrementada en su caso con los aumentos periódicos por años de servicio. Se abonará el quince del mes de diciembre.

Extra de Semana Santa. Se abonará en cuantía de quince días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial, incrementado en su caso con los aumentos periódicos por años de servicio. Se abonará en la semana anterior al comienzo de la Semana Santa.

Extra de Feria de Agosto. Se abonará en cuantía de quince días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial, incrementado en su caso con los aumentos periódicos por años de servicio. Se abonará en la semana anterior al comienzo de la feria de agosto.

Extra de Septiembre. Coincidiendo con el comienzo del curso escolar, la Empresa abonará a todo el personal una paga extraordinaria que consistirá en quince días de salario base expresado en la primera de las columnas de la tabla salarial. Se abonará en la segunda decena del mes de septiembre.

Artº 9º. PLUS DE ASISTENCIA. Para aquellas categorías profesionales que expresamente se detallan en la tabla salarial, se abonará por día efectivo de trabajo un plus de asistencia en la cuantía allí recogida.

Artº 10º. PLUS DE TRANSPORTE. Para todas las categorías profesionales expresadas en la tabla de salarios, se abonará un plus de transporte en la cuantía que en cada una se especifica.

Artº 11º. CONSERVACION DE MATERIAL. El personal de Conductores y Conductores-Perceptores, en concepto de percepción por conservación de material percibirá la cantidad de pesetas 42,00 por día efectivo de trabajo. Esta percepción dejará de devengarse por el hecho de apreciarse por parte de la Empresa mal uso o defectuosa conservación del vehículo asignado. Igualmente, se perderá como consecuencia de colisiones, golpes o accidentes de circulación etc., siempre y cuando la responsabilidad del accidente a la colisión sea imputable al conductor del vehículo. En ambos supuestos la percepción por conservación de material se perderá por la totalidad del mes natural en el que se aprecia la mala conservación del material o se produjeren los accidentes.

Artº 12º. PLUS DE TRABAJOS NOCTURNOS. Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por ciento sobre el salario base mas antigüedad si correspondiera.

Este plus no lo devengará el personal que específicamente pueda ser contratado para trabajos nocturnos en la sucesivo.

Artº 13º. COMPLEMENTO POR CONDUCTOR-PERCEPTOR. El personal de conductores-perceptores percibirá por cada mes efectivo de trabajo la cantidad de pesetas 8.328, a tal efecto, se considera mes efectivo de trabajo, al mes natural que no haya sido afectado por situación de I.L.T. (enfermedad o accidente), vacaciones anuales, faltas, o cualquier otra por la que el trabajador no deba percibir salarios. En tal caso, la percepción mensual se verá disminuida en igual proporción a las días dejadas de trabajar.

Los conductores que no sean perceptores y que eventualmente pudieran realizar los trabajos propios de su categoría mas las del conductor, percibirán por cada día efectivo de trabajo en la doble función la cantidad de Ptas. 334.

Artº 14º. COMPLEMENTO POR CONOCIMIENTO DE IDIOMAS. Considerando que los servicios que presta la Empresa, abarcan la casi totalidad de las localidades de la Costa del Sol, con el fin de facilitar un mejor servicio a los viajeros de otras nacionalidades,

se les abonará a todo productor que en razón de su categoría profesional, precise hacer uso de conocimiento de idiomas un complemento salarial por dicho concepto que se fija durante el año 1985 en las siguientes cantidades: Ptas. 1.130, mensuales por conocimiento de inglés; Ptas. 678, mensuales por conocimiento de francés o alemán. Será requisito indispensable para hacer efectivo este complemento, que se acredite mediante certificado extendido por un centro o academia de idiomas de acreditada solvencia, el conocimiento de cualquiera de los idiomas citados y que el personal que así lo acredite necesite hacer uso del mismo en el ejercicio de su cometido profesional.

Artº 15º. QUEBRANTO DE MONEDA. Par el concepto de Quebranto de Moneda, los Cobradores y Conductores-Perceptores percibirán mensualmente la cantidad de pesetas 416. Por igual concepto, los taquilleros y factores percibirán ptas. 579, mensuales. El personal que actualmente viene cobrando la cantidad de 213, ptas. mensuales, no siendo de obligado pago este quebranto de moneda, percibirá durante 1985 y por este concepto, la cantidad de 228, ptas. mensuales.

Artº 16º. DIETAS. El personal de la Empresa que por necesidades del servicio esté obligado a salir de su residencia habitual percibirá una compensación económica en concepto de dietas.

Dará derecho al percibo de la dieta completa la realización de un servicio que obligue al trabajador a comer, cenar y pernoctar fuera de su residencia habitual.

La parte de dieta correspondiente al almuerzo lo percibirán cuando la salida de su residencia habitual se efectúe antes de las 12,00 horas y el retorno después de las 14,00 horas.

La parte de dieta correspondiente a la pernoctación se percibirá cuando el servicio realizado obligue a pernoctar y desayunar fuera de su residencia habitual.

La parte de dieta correspondiente a la cena se percibirá cuando la salida de su residencia habitual se efectúe antes de las 20,00 horas y el retorno después de las 22,00 horas.

El importe de cada una de estas dietas será el siguiente:

Dieta de almuerzo Ptas. 449
 Dieta de Cena Ptas. 449
 Dieta de pernoctación y desayuno Ptas. 385
 Dieta completa Ptas. 1.286

El personal que hubiera de efectuar su servicio desplazado a otra localidad distinta a la de su residencia habitual, percibirá la dieta completa en aplicación del artículo 40-3 de la Ley núm. 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

La dieta para los servicios de cercanías aunque comprendan distintos términos municipales, serán de 335, Ptas./día. El personal adscrito a los servicios de Torremolinos y de cercanías, siempre que pralonguen éstos pasadas las 24,00 horas, percibirá dietas por importe de 449, ptas.

A los servicios de ruta que por su horario no correspondiera el devengo de dietas se les asignará la dieta de cercanías.

Todos los precedentes importes mantendrán su valor hasta el 31.12.85, salvo que se den las circunstancias previstas para la revisión salarial del AES del artículo 6º de este Convenio.

Artº 17º. ENFERMEDAD COMUN, ACCIDENTE NO LABORAL Y DE TRABAJO. La Empresa completará hasta el salario base de la primera columna de la tabla salarial, más la antigüedad si correspondiera, las prestaciones de la Seguridad Social para los supuestos de enfermedad común, accidente no laboral y de trabajo, siempre que la permanencia en cualesquiera de las citadas contingencias rebase los cincuenta y dos días, iniciándose, pues, el abono de este complemento a partir de los cincuenta y tres días de baja y mientras dure el proceso de que se trate.

Asimismo el trabajador que se encuentre en alguna de las mencionadas situaciones, percibirá, íntegramente, el plus de transporte, si bien el devengo del citado plus, se abonará desde el primer día de la baja.

El trabajador en situación de I.L.T. por accidente de trabajo percibirá íntegramente los complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes.

Por su parte, el Servicio Médico de la Empresa, vigilará y controlará los procesos de enfermedad o accidente que padezca el personal.

Artº 18º. JORNADA DE TRABAJO. La duración de la jornada de trabajo, queda establecida durante la vigencia de este Convenio en 40 horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada.

Como quiera que la totalidad de personal de la Empresa, con excepción de los servicios que en la actualidad se vienen realizando

en turnos partidos, que son los que se determinan en este mismo artículo del Convenio, efectúan su trabajo en jornada continuada, y a los efectos previstos en el párrafo tercero del apartado 2º del artículo 34 de la Ley 8/80, modificado por la Ley 4/83, se establece para dicho personal de jornada continuada un período de descanso, dentro de su jornada laboral de quince minutos, que serán disfrutados mediante la paralización del servicio o trabajo correspondiente, o, en su defecto, y cuando excepcionalmente ha de trabajarse, se computará dicho tiempo como efectivo de trabajo.

En cuanto al personal que no realiza jornada continuada, que no es otro que el que se encuentra adscrito a los servicios de colegios, Tolox, Casares y facturaciones, percibirán en concepto de compensación económica por tal motivo la cantidad de 258 ptas, por cada día de trabajo en los citados servicios. Esta compensación dejará de percibirse por el trabajador de aue se trate, cuando cese de trabajar en servicio de turnos partidos. No obstante lo anterior, y en la medida de lo posible, tenderá en la realización de los servicios a la eliminación de los turnos partidos.

Conforme establece el Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales, y descansos, el tiempo total de conducción, no podrá exceder de 9 horas diarias, salvo caso de fuerza mayor o de cercanía inmediata al lugar de destino, no pudiendo ningún trabajador conducir ininterrumpidamente más de cuatro horas sin hacer una pausa, salvo que la conducción de media hora más, permita la llegada al punto de destino.

La duración mínima de la pausa será de treinta minutos, siendo susceptible de fraccionamiento a lo largo del tiempo de conducción.

Igualmente y según el artículo 9 del citado Real Decreto se distingue o efectos de la duración máxima de la jornada de trabajo efectivo y tiempo de presencia del trabajador.

Se consideran como tiempos efectivos de trabajo los siguientes:

Tiempo de conducción del vehículo con o sin viajeros..

Preparación del vehículo

Tomo de Billeteras.

Repuesto de carburante.

Tiempo de parada para cobro de billetes.

Control de carga y descarga de equipaje.

Control de viajeros.

Averías reparadas por el conductor.

Entrega de cuentas.

Tiempo de bocadillo de quince minutos.

Se consideran como tiempo de presencia los siguientes:

Expectativa de servicio.

Servicio de guardias y retenes.

Viajes sin servicios.

Averías.

Comida en ruta.

Esperos.

Estas horas de presencia no se consideran dentro de la jornada de trabajo efectivo, ni se computan a efectos del límite de horas extraordinarias, no aplicándose por tanto el sistema de compensaciones de descanso establecidas en el artículo siguiente. Su remuneración será la que corresponda legalmente a las horas ordinarias de trabajo.

Finalmente la Empresa al confeccionar los cuadros organizativos o planificar los servicios, procurará que los trabajadores realicen su jornada ordinaria de trabajo en cómputo mensual de acuerdo con la duración prevista para dicho período de tiempo, estableciéndose que la distribución mensual de las horas de trabajo efectivo, no podrán ser inferiores a los días laborables que corresponda a cada mes.

Artº 19º. HORAS EXTRAORDINARIAS. Cada hora de trabajo efectivo que se realice de más, sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en cómputo mensual, será retribuida como hora extraordinaria, abonándose conforme al valor que para cada categoría y antigüedad correspondiente, se recage en la tabla de valoración de horas extraordinarias que, como anexo, se une a este Convenio.

Según ello, se consideran horas extraordinarias y retribuidas como tales, aquéllas que en cómputo mensual tengan la consideración de trabajo efectivo y excedan de las previstas para el mes. Igualmente se consideran y abonan como extraordinarias las que rebasen las 9 horas diarias de trabajo efectivo.

Por otro lado y considerando la especial naturaleza y característica del trabajo en los servicios de transporte, se conviene y pacta expresamente por las partes que conciertan este Convenio, según prevé el Real Decreto 1857/81, de 20 de agosto y disposiciones complementarios, que todas las horas extraordinarias que puedan

realizarse tengan la consideración de estructurales.

Asimismo ambas partes acuerdan la posibilidad de que dichas horas extraordinarias puedan ser compensadas, en el mes que se produzcan, por un tiempo equivalente de descanso sustitutorio, en lugar de ser retribuidas económicamente. Para tal fin, de precisarlo la organización de servicios, se acudiría a las distintas modalidades de contratación laboral para facilitar dicho descanso.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntario, salvo en los casos que sean imprescindibles por imperativo del servicio. Caso de tener que realizarse horas extraordinarias imprescindibles, se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Los representantes de los trabajadores y delegados sindicales, tendrán información mensual de las horas extraordinarias realizadas, causas que las provocaron, quiénes las han hecho y su distribución por secciones.

b) Teniendo en cuenta el cómputo mensual de horas, la realización de horas extraordinarias, caso de efectuarse, se anotará día a día, para el supuesto de que excepcionalmente la jornada diaria exceda de 9 horas. Tales horas se totalizarán mensualmente y se entregarán al trabajador copia del resumen mensual en el correspondiente parte.

c) Siguiendo las directrices que se vienen marcando por el Gobierno, las organizaciones empresariales y sindicales, conducentes a la supresión de las horas extraordinarias habituales, la Empresa se compromete a reorganizar y planificar determinados servicios, de forma tal que sin perjuicio ni deterioro de los mismos, las horas extras no se realicen en lo sucesivo, supliéndolas con admisiones de personal con un mínimo de 8 nuevas contrataciones.

Artº 20º. DESCANSOS SEMANALES. Todo el personal de la Empresa disfrutará de un descanso semanal ininterrumpido de 36 horas. El personal exceptuado del descanso dominical lo hará, necesariamente, en uno de los seis días siguientes, cuyo día será fijado en el cuadro organizativo de los servicios.

Si por razones imprevistas en el desarrollo de los servicios, tales como averías, accidentes, etc. y/o enfermedad o accidentes del personal previsto para suplir los descansos, éstos no pudieran concederse en la fecha fijada, y siempre que concurran algunas de las aludidas circunstancias, los mismos serán ineludiblemente concedidos dentro de los seis días siguientes al que correspondiera su disfrute.

De otra suerte y para el supuesto de que por circunstancias extraordinarias resultara imposible conceder dentro de los seis días siguientes algún descanso semanal, el trabajador será compensado por el no disfrute del mencionado descanso mediante el abono de retribución equivalente al salario del séptimo día, incrementado en el 175%, considerándose salario a estos efectos el integrado por el sueldo base, antigüedad, plus de convenio, plus de asistencia, plus de transporte, plus de conductor-perceptor, conservación de material y quebranto de moneda.

Artº 21º. DESCANSOS FESTIVOS. Las fiestas laborales con carácter retribuido y no recuperable, serán catorce al año, doce nacionales y dos locales. Serán disfrutadas por el personal de la Empresa en el día señalado como festivo o dentro del mes natural al que correspondiera dicho festivo. Tendrá la misma consideración previsto para el descanso semanal a efectos de su abono.

Artº 22º. VACACIONES. El personal de «Automóviles Portillo, S.A.» disfrutará anualmente de un período de vacaciones no sustituible por compensación económica de treinta días naturales.

El calendario de vacaciones anuales será confeccionado de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores, y en él se fijará el período de vacaciones para todo el personal, debiendo exhibirse públicamente al comienzo de cada año. Los períodos de vacaciones fijados en tal calendario no podrán ser modificados unilateralmente, requiriéndose para ello el acuerdo de los trabajadores afectados y, en cualquier caso, de producirse el cambio de fecha, ésta debe fijarse con dos meses de antelación a la inicialmente prevista para el comienzo del disfrute, salvo causas especiales debidamente justificadas y aceptadas por el trabajador de que se trate.

A partir de 1986, las vacaciones anuales serán disfrutadas por el personal de la Empresa a lo largo de los doce meses del año, sin exclusión de los meses de verano o de aquellos otros que coincidan con la mayor actividad productiva estacional de la misma. No obstante lo indicado, si no fuera posible que los taquilleros en determinados supuestos las disfrutaran durante la totalidad de los meses del referido año, se pospondría respecto de los mismos su concesión en la forma indicada para años sucesivos.

El período anual de vacaciones será retribuido sobre sueldo base más antigüedad a quien correspondiera. Asimismo, el personal de

conductores, conductores-perceptores y cobradores, percibirán durante su período de vacaciones el importe de treinta días de sus respectivas cuantías del incentivo de Convenio. El personal de garages y talleres cobrará en el disfrute de sus vacaciones el importe correspondiente a un mes normal de trabajo del plus de asistencia que a cada una de sus categorías correspondiera. El personal que tiene establecido su salario en cálculo mensual, percibirá en su período de vacaciones el importe íntegro del incentivo de convenio y plus de asistencia que corresponda al mes de vacaciones. Con carácter general para todos los trabajadores, los días de vacaciones que les correspondan se incrementarán con el importe del plus de transporte por iguales días que duren las mismas.

En concepto de bolsa de vacaciones la Empresa satisfará al personal durante el mes de su disfrute, la cantidad de SEIS MIL PESETAS. Esta cantidad por su carácter puramente asistencial carente de todo consideración salarial, no podrá ser tenido en cuenta para conformar la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Cuando se trate de trabajador cuyo contrato haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico el importe de los vacaciones no disfrutadas.

Artº 23º. PERMISOS Y LICENCIAS. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores. Este tiempo podrá ampliarse hasta tres días más cuando el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto.

c) Un día por traslado del domicilio habitual, renovación del permiso de conducir, siempre y cuando no coincida con el descanso semanal del productor que requiriese de este permiso prefijado en el cuadro de servicios.

d) De un día en caso de consulta médica del trabajador o de su familia fuera de la localidad, ordenada por el médico de Empresa o el de la Seguridad Social, en caso de familiar, previo justificación.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

f) Por el tiempo que se especifica en la normativa laboral para los representantes sindicales y del personal.

g) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, de conformidad con la legislación vigente.

Artº 24º. AYUDA ECONOMICA PARA TRABAJADORES CON HIJOS DISMINUIDOS PSIQUICA O FISICAMENTE. La Empresa abonará a sus trabajadores con hijos disminuidos psíquico o físicamente, la cantidad de CUATRO MIL PESETAS MENSUALES por este concepto y codo hijo en esta situación. El abono y concesión de este ayuda queda supeditada a que el beneficiario de la misma acredite ante la Empresa, con idénticos requisitos que los exigidos por la Seguridad Social a iguales fines, su derecho a la percepción de referencia.

Teniendo en cuenta el marcado carácter asistencial de esta prestación, su importe no será tenido en cuenta a los efectos de cotización a la Seguridad Social.

Artº 25º. PROMOCION PROFESIONAL. Todo el personal de la Empresa que demuestre aptitud y capacidad suficientes para optar al ascenso de categoría, será promovido a la que le corresponda en base a sus conocimientos, dentro de las necesidades de la Empresa, efectuándose tal promoción con preferencia entre el personal de talleres y administración, todo ello a partir de la firma del convenio.

Artº 26º. PRIMA DE TALLER. La denominada prima de conservación de taller se seguirá abonando al personal de talleres en la forma y condiciones establecidas, si bien la cuantía de lo mismo queda cifrada en TRES MILLONES DE PESETAS ANUALES, y su pago se efectuará a razón de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS MENSUALES.

Artº 27º. ROPA DE TRABAJO Y UNIFORMES. La Empresa facilitará al personal la ropa de trabajo que se dice seguidamente, comprometiéndose éste a mantenerla durante el período de su uso en decorosa estado de conservación y limpieza, así como a utilizarla convenientemente durante su jornada de trabajo.

Personal de Movimiento. Un uniforme de invierno cada dos años. Este uniforme estará compuesto por una chaqueta o guerrero, dos pantalones y dos camisas. Todos los veranos una camisa y un pantalón fresco. Los conductores del servicio interurbano se les proveerá, además, de un buzo o mono cada cinco años. Al no

utilizar corbata, las camisas irán convenientemente abrochadas hasta el segundo botón del cuello.

Personal de Talleres. Dos monos o buzos cada año, así como un pantalón y dos camisas de verano. Los electricistas usarán un peto antiácido. A los lavadores se les proveerá de botas altas de goma, y a los engrasadores de botas altas de goma y peto antiácido. Al personal de talleres que por su trabajo esté expuesto a la caída sobre el pie de materiales o herramientas pesadas, se les proveerá de zapatos especiales de protección. Al personal que realice turnos de noche se les facilitará un jersey de lana cada dos inviernos.

Artº 28º. PERMISO DE CONDUCIR. Los conductores que por motivo del ejercicio de su profesión les fuera retirado temporalmente su carnet de conducir, con excepción de los supuestos de que dicha retirada traiga causa de drogas o alcohol, o los mismos la Empresa se compromete a adoptarlos a otros puestos de trabajo en tanto dure la retirada del mismo percibiendo su retribución de conformidad con el puesto de trabajo que realmente desempeñe en tanto dure la retirada del permiso.

Artº 29º. PERSONAL DISMINUIDO PROFESIONALMENTE. Con independencia de lo establecido en el convenio anterior respecto de la retirada del carnet de conducir que se mantiene, la Empresa se compromete durante la vigencia de este convenio a continuar como hasta ahora lo viene haciendo, buscando soluciones tendentes al acoplamiento en la plantilla de la Empresa y donde fuera menester en cualquiera de sus centros de trabajo a los trabajadores cuya capacidad profesional se vea disminuido por cualquier motivo.

Artº 30º. JUBILACION ANTICIPADA. Ambas partes de conformidad con lo establecido en el A.I. 83, acuerdan recoger en este convenio la jubilación anticipada a los 64 años con el 100 por 100 de los derechos pasivos que le correspondieran, pero lo cual la Empresa por cada trabajador que acceda a esta jubilación se compromete o lo simultánea contratación de desempleados registrados en la Oficina de Empleo con cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad excepto las contrataciones a tiempo parcial.

Artº 31º. PREMIO DE JUBILACION. Con el fin de premiar a todo productor que al jubilarse, llegada la sea la edad reglamentaria, llevase prestando servicio ininterumpido, al menos de siete años en la Empresa, le serán abonadas como premio de jubilación DOS MIL PESETAS por año de permanencia, sin límite alguno, no computándose a efectos de pago, los siete años iniciales.

Artº 32º. COMISION PARITARIA. De conformidad con lo establecido en el apartado d), del número 2, del artículo 85º de la Ley núm. 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se crea la comisión paritaria de representación de las partes negociadoras para entender y dirimir todas las controversias que deriven de la aplicación del Convenio, y ello a fin de que tales discrepancias puedan ser resueltas en el seno de la propia Empresa, quedando no obstante, a salvo, las respectivas competencias de la Autoridad Laboral y Jurisdiccional, que habrán de actuar cuando las cuestiones sometidas a la Comisión Paritaria no sean zanjadas satisfactoriamente para ambas partes por la misma.

Dicha Comisión Paritaria estará integrado por los siguientes miembros:

EMPRESA:

D. Pedro López-Quesada.
D. Antonio López Galapero.
D. Diego Paroda Romérez.
D. Juan Roldán Grande.

TRABAJADORES:

D. Juan Morceliano Escalera.
D. Juan Emilio Bravo Rojo.
D. Pedro García Castilla.
D. Antonia Blázquez Navas.

A las reuniones de la Comisión Paritaria podrán concurrir cada una de las partes que la integran asistidas de sus asesores.

DERECHOS SINDICALES Y DE REPRESENTACION COLECTIVA. Los trabajadores tienen derecho a participar en la Empresa a través de los órganos de representación: Delegados de Personal, Comité de Empresa y Secciones Sindicales.

Artº 33º. DEL COMITE DE EMPRESA.: Además de los derechos

y deberes que se le confiere en el Estatuto de los Trabajadores, se le reconoce al Comité de Empresa las siguientes funciones:

A. Será informado por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector del transporte, sobre la evolución de los negocios y la situación de producción y su programa, evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente tendrá conocimiento y a su disposición el balance de resultados, memoria y, en general, de cuantos documentos se faciliten a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por el Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y los reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de los instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

e) Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

f) La Dirección facilitará al Comité de Empresa, el modelo o modelos de Contratos de trabajo, que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la autoridad laboral competente.

g) Sobre sanciones impuestas por faltos muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

h) En lo referente a estadísticos sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos, ceses y ascensos.

B. Ejercerá labor de vigilancia en lo referente a:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos recogidos en este Convenio.

b) La calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

d) Participación, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidos en la Empresa (Institución Social, becas, etc.) en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

e) Colaborará con la Dirección para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento de la disciplina y el incremento de la productividad en la Empresa.

f) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

g) Los miembros del Comité de Empresa y éste, en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) de A., aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y, en especial, sobre todas aquellas materias que la Dirección señale expresamente como de carácter reservado.

h) El Comité valorará porque los procesos de selección de personal se cumplan, tanto para el ingreso de nueva personal como para los ascensos y valorará asimismo por la no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

GARANTIAS.

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente al de su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o las faltas graves o muy graves obedecieran o otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes delegados de personal y el delegado del Sindicato al que pertenezco en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa. Poseerá prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer libertad de expresión en el interior de la

Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente.

d) Dispondrán del crédito de las horas mensuales retribuidas que la Ley determine. El Comité de Empresa y Delegados de Personal podrán acumular las horas que a cada miembro correspondan y distribuir las a uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que la ley determina, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración. No se computarán dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros del Comité de Empresa como componentes de la Comisión Negociadora de los Convenios Colectivos.

Artº. 34º. DE LOS SINDICATOS. La Empresa considera o los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores y la Dirección.

La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical. Asimismo, no podrá despedir o un trabajador ni perjudicarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Los sindicatos podrán remitir información a la Empresa, siempre y cuando dispongan de suficiente y apreciable afiliación a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

DELEGADO SINDICAL.

En los centros de trabajo de la Empresa, con plantilla que exceda de 250 trabajadores, y cuando los sindicatos o centrales sindicales posean en los mismos una afiliación superior al 15% de aquella, la representación del sindicato será ostentada por un delegado sindical.

La Central o Sindicato que pretenda tal reconocimiento debe acreditar ante la Empresa de modo fehaciente el nivel de afiliación requerido. La Empresa reconocerá acto seguido al citado delegado su condición de representante del Sindicato a todas las efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activa de la Empresa y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente.

Funciones del Delegado Sindical.

1) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2) Podrá asistir a reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan su presencia.

3) Tendrá acceso a la misma documentación e información que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos que los miembros del Comité de Empresa.

4) Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato.

5) Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colecti-

vo o del centro de trabajo en general y, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias.

6) Podrá canalizar el cobro de los cuotos o través de los nóminos mensuales, mediante escrito firmado por el afiliado, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, fuera de las horas de trabajo.

7) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8) En materia de reuniones, ambas partes en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente. El Delegado Sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Acuerdo Marco a los miembros del Comité de Empresa.

9) Los delegados sindicales ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

CUOTA SINDICAL.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la Cuota Sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical o sindicato al que pertenece y la cuantía de la cuota. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

EXCEDENCIAS.

Podrán solicitar situación de excedencia aquellos trabajadores en activo que ostentaran cargo sindical de relevancia provincial o nivel de secretaría del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicitaran en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

SECCIONES SINDICALES.

La Empresa reconoce expresamente las Secciones Sindicales en el seno de la misma, siempre que cuente con delegación sindical. A tal efecto, las Centrales Sindicales o sindicatos actualizarán en todo momento la composición de éstas ante la Dirección. Para cada una de las Secciones Sindicales reconocidas oficialmente por la Empresa, podrán disponer de un crédito de 13 horas mensuales para el ejercicio de su labor, a cargo de la Empresa y asimismo se autoriza a que dichas secciones sindicales puedan hacer uso de 12 horas más a cargo de las asignadas a los representantes de los trabajadores.

CLAUSULA FINAL

En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente convenio y que afecte, tanto a la relación laboral como a las condiciones económicas, se estará por ambas partes a lo dispuesto en la Ley núm. 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto núm. 2001/83, de 28 de julio sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, y, en cuanto resulte aplicable, la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, aprobada por Orden Ministerial de 20.3.71 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

VIII CONVENIO COLECTIVOA N E X O N U M . 1

TABLA DE SALARIOS PARA EFECTO DE CONVENIO COLECTIVO
 "AUTOMOVILES PORTILLO S.A.", de APLICACION
 DESDE EL 1º DE ENERO DE 1.985 AL
 31 DE DICIEMBRE DE 1.985

CATEGORIAS PROFESIONAL	Sueldo Base	Incentivo Convenio	Plus de Asistencia	Plus de Transport
Jefe de Servicio	43.506	17.363	--	15.802
Licenciado	37.969	18.157	--	15.802
Ayudante Técnico Sanitario ...	37.969	11.584	--	15.802
Jefe de Sección	37.969	14.762	76	15.802
Jefe de Negociado	37.969	14.249	76	15.802
Oficial 1º Administrativo	37.969	10.774	76	15.802
Oficial 2º Administrativo	37.969	8.823	76	15.802
Auxiliar Administrativo	37.969	2.961	76	15.802
Aspirante Administrativo	34.437	--	--	10.418
Jefe de Admón. de 1ª	37.969	11.586	--	15.802
Jefe de Admón. de 2ª	37.969	7.807	76	15.802
Encargado Taquilla Málaga	37.969	8.823	76	15.802
Taquillero Interurbano	37.969	2.962	76	15.802
Taquillero Cercanías	37.969	--	20	15.802
Factor Encargadº Consigna ...	37.969	--	20	15.802
Mozo de Equipajes	1.264	--	--	13.936
Jefe de Tráfico	37.969	11.242	--	15.493
Inspector	1.264	289	--	15.471
Conductor	1.264	35	--	15.471
Conductor-Perceptor	1.264	42	--	15.471
Cobrador	1.264	--	--	13.556
Jefe de Taller	37.969	16.596	76	15.802
Jefe de Material	37.969	10.179	505	15.802
Maestro de Taller	37.969	10.179	505	15.802
Encargado de Taller	37.969	--	386	15.802
Contramaestre	37.969	--	386	15.802
Encargado de Almacén	37.969	--	316	15.802
Auxiliar de Almacén	1.264	--	16	15.780
Jefe de Equipo	1.264	--	321	15.780
Oficial de 1ª de Oficio	1.264	--	272	15.780
Oficial de 2ª de Oficio	1.264	--	146	15.780
Oficial de 3ª de Oficio	1.264	--	89	15.780
Engrasador	1.264	--	80	15.780
Conductor Noche Taller	1.264	--	139	15.780
Lavador	1.264	--	16	15.780
Mozo de Garage	1.264	--	--	14.550
Limpiadora de Garage	1.264	--	--	14.550
Aprendiz de 1er. año	884	--	--	11.220
Aprendiz de 2º año	972	--	--	11.220
Aprendiz de 3er. año	1.058	--	--	10.287
Aprendiz de 4º año	1.147	--	--	10.878
Telefonista	37.969	--	--	10.955
Vigilante Nocturno	1.264	--	--	13.936
Botones	17.795	--	--	10.942
Limpiadora Oficinas	1.264	--	--	13.936

VIII CONVENIO COLECTIVO**ANEXO NUM. 2****TABLA DE PAGAS EXTRAORDINARIAS 1.985**

CATEGORIAS	Verano y Navidad.	Semana Santa Feria Agosto Septiembre	Participación Beneficios.
Jefe de Servicios	43.506	21.755	36.256
Licenciado	37.969	18.985	31.640
Ayudante Técnico Sanitario	37.969	18.985	31.640
Jefe de Sección	37.969	18.985	31.640
Jefe de Negociado	37.969	18.985	31.640
Oficial de 1ª Administrativo ...	37.969	18.985	31.640
Oficial de 2ª Administrativo ...	37.969	18.985	31.640
Auxiliar Administrativo ...	37.969	18.985	31.640
Aspirante Administrativo	34.437	17.231	28.718
Jefe de Administración de 1ª ...	37.969	18.985	31.640
Jefe de Administración de 2ª ...	37.969	18.985	31.640
Encargado Taquilla Málaga	37.969	18.985	31.640
Taquillero Interurbano	37.969	18.985	31.640
Taquillero Cercanías	37.969	18.985	31.640
Factor Encargado de Consigna ..	37.969	18.985	31.640
Mozo de Equipajes	37.915	18.958	31.596
Jefe de Tráfico	37.969	18.985	31.640
Inspector	37.915	18.958	31.596
Conductor	37.915	18.958	31.596
Conductor-Perceptor	37.915	18.958	31.596
Cobrador	37.915	18.958	31.596
Jefe de Taller	37.969	18.985	31.640
Jefe de Material	37.969	18.985	31.640
Maestro de Taller	37.969	18.985	31.640
Encargado de Taller	37.969	18.985	31.640
Contramaestre	37.969	18.985	31.640
Encargado de Almacén	37.969	18.985	31.640
Auxiliar de Almacén	37.915	18.958	31.596
Jefe de Equipo	37.915	18.958	31.596
Oficial de 1ª de Oficio	37.915	18.958	31.596
Oficial de 2ª de Oficio	37.915	18.958	31.596
Oficial de 3ª de Oficio	37.915	18.958	31.596
Engrasador	37.915	18.958	31.596
Conductor noche taller	37.915	18.958	31.596
Lavador	37.915	18.958	31.596
Mozo de garage	37.915	18.958	31.596
Limpiadora de garage	37.915	18.958	31.596
Aprendiz de 1er. año	26.471	13.236	22.062
Aprendiz de 2º. año	29.124	14.563	24.271
Aprendiz de 3er. año	31.732	15.867	26.445
Aprendiz de 4º año	34.388	17.195	28.657
Telefonista	37.969	18.985	31.640
Vigilante noche	37.915	18.958	31.596
Botones	17.795	8.898	14.828
Limpiadora Oficinas	37.915	18.958	31.596

VIII CONVENIO COLECTIVO

ANEXO NUM. 3

TABLA ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO DE APLICACION AL PERSONAL DE LA EMPRESA DURANTE EL AÑO 1.985 REFERIDA A LOS VALORES DE LAS HORAS - EXTRAORDINARIAS POR CATEGORIAS Y ANTIGUEDAD.

Antigüedades Categorías	s/a	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	65%
Jefe Negdº. Admtvº.	556	582	605	659	710	750	804	856	883
Oficial 1ª Admtvº.	543	568	591	645	695	747	799	852	879
Oficial 2ª Admtvº.	539	565	590	644	693	747	799	837	875
Auxiliar Admtvº.	510	536	559	612	664	714	766	821	845
Taquilleros	511	537	565	616	666	716	767	822	849
Factores	511	537	565	616	666	716	767	822	849
Encargdº. Almacén	503	527	553	603	657	707	760	812	838
Contramaestre	556	582	605	659	710	750	804	856	883
Conductor	502	526	552	602	656	706	759	811	837
Conductor-Percept.	532	556	583	637	692	746	801	857	884
Cobrador	510	536	564	615	666	715	766	821	847
Inspector	555	581	605	658	709	749	803	855	882
Jefe Equipo Taller	555	581	605	658	709	749	803	855	882
Oficial 1º Oficio	542	567	591	644	694	746	798	851	877
Oficial 2º Oficio	538	564	590	643	692	746	798	836	874
Oficial 3º Oficio	509	535	559	611	663	713	765	820	844
Engrasador	509	535	559	611	663	713	765	820	844
Lavador	509	535	559	611	663	713	765	820	844
Mozo	498	526	554	605	656	709	761	811	838
Guarda	498	526	554	605	656	709	761	811	838

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

CORRECCION de errores de la Resolución de 10 de julio de 1985, de la Dirección General de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas, por la que se renueva al Hospital Universitario de Sevilla, la autorización para efectuar extracción de órganos de fallecidos y obtención y utilización de ojos procedentes de fallecidos (BOJA núm. 13, de 14.2.86).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 13, de 14 de febrero de 1986, página nº 393, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al comienzo de la Resolución, en lugar de: «Presentada por el Director del Hospital Universitario de Sevilla, de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, solicitud...», debe decir: «Presentada por el Director del Hospital Universitario de Sevilla, solicitud...».

Sevilla, 20 de febrero de 1986

CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas, por la que se renueva al Hospital Clínico «San Cecilio» de Granada, la autorización para efectuar extracción de órganos de fallecidos (BOJA núm. 13, de 14.2.86).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 30 de septiembre de 1985 citada, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 13 de 14.2.86, página 394 y siguiente, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el primer apartado de la Resolución, donde dice: «Presentada por el Director del Hospital Clínico «San Cecilio» de Granada, de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, solicitud...», debe decir: «Presentada por el Director del Hospital Clínico «San Cecilio» de Granada, solicitud...».

Sevilla, 20 de febrero de 1986

CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de enero de 1986, de la Dirección General de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas, por la que se autoriza al Hospital «Reina Sofía», de Córdoba, para realizar trasplante de médula ósea (BOJA núm. 13, de 14.2.86).

Advertido error en el enunciado del texto publicado de la Resolución de 14 de enero de 1986, citada, publicada en el BOJA nº 13 de 14 de febrero de 1986, página 395, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Resolución de 14 de enero... por la que se renueva...», debe decir: «Resolución de 14 de enero... por la que se autoriza...».

Sevilla, 20 de febrero de 1986

CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de enero de 1986, de la Dirección General de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas, por la que se autoriza al Hospital de la Seguridad Social de la Línea de la Concepción (Cádiz) para la práctica de extracción de órganos de cadáver para trasplante (BOJA núm. 13, de 14.2.86).

Advertido error en el texto publicado de la Resolución arriba

indicada, publicada en el B.O.J.A. nº 13, de 14 de febrero de 1986, página 395 y siguiente, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 396, punto Tercero, donde dice: «... Ley 30/1975 de 25 de octubre...», debe decir: «...Ley 30/1979, de 27 de octubre...».

Sevilla, 20 de febrero de 1986

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

RESOLUCION de 3 de febrero de 1986, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita. (PP.66/86).

El Delegado Provincial de la Consejería de Economía e Industria en Huelva, hace saber que con esta fecha y por este Centro ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 14.512

Nombre: La Santa

Cuadrículos mineros: 15

Recursos a investigar: Los de la Sección C) de la Ley de Minas.

Términos municipales: Higuera de la Sierra, Aracena y Zufre.

Titular: D. Ramiro González de Canales López, con domicilio en Avenida de Huelva, nº 20. Aracena (Huelva).

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 3 de febrero de 1986.— El Delegado, Andrés Guerrero Romero.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANUNCIO del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de estatutos de la organización empresarial denominada «Federación de Asociaciones de Empresarios de Cine de Andalucía».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Consejo a las 10,30 horas del día 4 de marzo de 1986, han sido depositados los Estatutos de la organización empresarial denominada, Federación de Asociaciones de Empresarios de Cine de Andalucía; cuyos ámbitos territorial y profesional son los de: Comunidad Autónoma Andaluza y de Empresarios, siendo los firmantes del acta de constitución, D. Rafael Zambrana Zambrana, D. Manuel Cruz Herrera, D. Antero Guardia, D. José Jerónimo Taro, D. José Luis Ballester Almadamo, D. José Nadal Riazza y D. Rafael Romero Cabezas.

Sevilla, 5 de marzo de 1986.— El Secretario General, Joaquín Cuevas López.

ANUNCIO del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de estatutos de la organización empresarial denominada «Asociación de Productores Cinematográficos Andaluces».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Consejo a las 12,30 horas del día 4 de marzo de 1986, han sido depositados los Estatutos de la organización empresarial denominada, Asociación de Productores Cinematográficos Andaluces; cuyos ámbitos territorial y profesional son los de Comunidad Autónoma Andaluza y de Empresarios, siendo los firmantes del acta de constitución, Dº. Pilar Távora Sánchez, D. Antonio Cuadrí Vides, D. José Conde, D. Manuel Alfonso Arpas, D. Rafael Jiménez Jaén, D. Juan Sebastián Bolloín, D. Carlos Molina Lomothe y D. Miguel Alcobendas.

Sevilla, 5 de marzo de 1986.— El Secretario General, Joaquín Cuevas López

ANUNCIO del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de estatutos de la organización sindical denominada «Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º apartado 4, de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto de Libertad Sindical, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en este Consejo a las 11 horas del día 3 de marzo de 1986, han sido depositados los Estatutos de la organización sindical denominada: Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos, cuyos ámbitos territorial y funcional son, la Comunidad Autónoma Andaluza y actividades de información turística, respectivamente, siendo los firmantes del acta de constitución, D. Emilio Ramos Moreno, D. José Romero Arroyo, D. Guillermo Klein Dietzler, D. Hilario Rodríguez Romero, D. Pablo Morán García, D. Juan de la Mata Sánchez y D. Salvador Elías Carabaño.

Sevilla, 4 de marzo de 1986.— El Secretario General, Joaquín Cuevas López.

SOCIEDAD COOP. DE VIVIENDAS VIRGEN DEL PILAR

ANUNCIO sobre acuerdo de disolución. (PP.100/86).

En virtud del artículo 70.3, de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluces, se procede a la publicación del acuerdo de disolución y nombramiento de Liquidadores de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Virgen del Pilar, con domicilio social en Arroyo de los Angeles, s/nº, de Málaga.

Málaga, 20 de febrero de 1986.— El Socio Liquidador, Eduardo Postigo Pérez.

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE CORDOBA

CONVOCATORIA de Asamblea General Ordinaria. (PP.133/86).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos de la Entidad, se convoca Asamblea General de esta Caja Provincial de Ahorros, en sesión ordinaria, que se celebrará D.m., el día 4 de abril de 1986, en la nueva Sede Social, Ronda de las Tejares, esquina a Gran Capitán, de esta ciudad, a las dieciocho horas, en primera convocatoria, con arreglo al siguiente,

ORDEN DEL DIA

1º. Relación de asistentes para la determinación del quorum y subsiguiente constitución válida de la Asamblea.

2º. Lectura, y aprobación en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de Resultados del ejercicio de 1985, así como propuesta de aplicación de éstos a los fines de la Caja, previo consideración del Informe de la Comisión Revisora del Balance.

3º. Informe anual de la actuación de la Comisión de Control.

4º. Informe de la Comisión de Obras Sociales y aprobación del presupuesto para el ejercicio de 1986.

5º. Elección de vocales titulares y suplentes de la Comisión Revisora del Balance.

6°. Aprobación del acta de esta Asamblea, o nombramiento de Interventores.

7°. Ruegos y preguntas.

En el supuesto de no concurrir en primera convocatoria el quorum que previenen los Estatutos, la Asamblea quedará válida-

mente constituida en segunda convocatoria, a las dieciocho horas treinta minutos del mismo día, en el mismo lugar, con el orden del día señalado y cualquiera que sea el número de asistentes.

Córdoba, 4 de marzo de 1986.- El Presidente del Consejo de Administración, José M^o Casado Raigón.

EL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, se vende diariamente en las siguientes LIBRERIAS de SEVILLA: BERNAL, Pagés del Corro 43; CEFIRO, V. de los Buenos Libros nº 1; GUERRERO, García de Vinuesa nº 37; LA CASA DEL LIBRO, Fernando IV nº 23; LORENZO BLANCO, Vilegas nº 5; PEDRO CRESPO, Arroyo nº 55; SANZ, Granada nº 2; TARSIS, Méndez Núñez nº 17; TECNICA AGRICOLA, Sebastián Elcano nº 12.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63.